



RADICADO. 05266-31-10-002-2022-00041-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Nueve de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda incoada por SONIA DEL SOCORRO HEREDIAMARIN, en contra de OTONIAS DE JESUS MESA PINEDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Dara estricto cumplimiento a lo regulado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que del 3º se desencadenan varios hechos que no se encuentran determinados, clasificados o numerados.

SEGUNDO: Acorde con el artículo 152 del Código Civil, aclarará si la pretensión se encuentra encaminada a que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, o si se trata de un divorcio de Matrimonio Civil, pues en el hecho 2º se afirma que los cónyuges en contención celebraron matrimonio civil en octubre 25 de 2013, en la Notaria Sexta de Medellín.

TERCERO: Acorde con lo anterior, aclarará las pretensiones de la demanda e indicará las causales por las que se impetra la acción.

CUARTO: Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en las causales que invoque, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia. (artículo 82-5 del CGP y 156 del CC).

QUINTO: Con relación al hecho 5º de la demanda, INDICARÁ sí pretende adelantar el divorcio con base en la causal 6º del artículo 154 del Código Civil, en caso afirmativo, deberá adicionarlo en el escrito de la demanda y en el acápite de pretensiones.



SEXTO: Respecto al hecho 7º de la demanda indicará que relación existe entre lo afirmado con las causales por las que se pretende el divorcio; además, informará en qué fecha la demandante conoció del negocio jurídico a través del cual el cónyuge demandado vendió los bienes referidos.

SÉPTIMO: De conformidad con el Decreto 806 de 2020 INDICARÁ el canal digital donde serán ubicados los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

OCTAVO: Acorde con el poder otorgado, visible en la página 140 del expediente digital, ADECUARÁ la demanda, las pretensiones y las causales invocadas, toda vez que en el mandato se faculta al apoderado a incoar la demanda únicamente por la causal 1 del artículo 154 del Código Civil y en la demanda se aducen las causales 1ª, 2ª y 6ª del referido artículo.

NOVENO: En caso de insistir por las referidas causales, DEBERÁ allegar un nuevo poder donde la demandante faculte al profesional del derecho a incoar las causales 1ª, 2ª y 6ª.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, INFORMARÁ la forma como obtuvo el correo que aduce corresponde al señor OTONIAS DE JESUS MESA PINEDA y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

ONCE: Dará estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE



*Carlos Gaviria*

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 14 Fijado hoy, 10/02/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar

Secretaria

(m)